Puerto Madryn, Julio de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "G., J. A. S/ Violencia Familiar**"**, Expte. 111 del Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 112/2014).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la imposición de costas en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 202/14 de fs. 35/37.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 202 resolvió exhortar a los Sres. J. A. G. y M. O. M. a que se abstengan de ejercer hechos y/o actos violentos y/o de hostigamiento entre ambos. Asimismo dispone que realicen tratamientos psicológicos individuales y da intervención a la Secretaría de Desarrollo. Impone las costas al denunciado.

Contra dicha resolución se alza el Sr. M. agraviándose respecto la imposición de las costas.

Explica que el principio rector en materia de costas encuentra su razón de ser, en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Asevera que en este conflicto no existe un exclusivo ganador o vencedor. La denuncia por violencia familiar carece de fundamento y el resultado obtenido es aplicable a las dos partes de este pleito.

Indica que la medida de protección establecida por el Juzgado tiene su fundamento en la prevención, pero sin significar que los hechos denunciados sean veraces.

Manifiesta que la denuncia, punto de origen de esta situación, podía haber sido radicada por esa parte, quien también resultó víctima de las agresiones y acoso.

Expresa que de las conclusiones vertidas en el informe del ETI presentado a fs. 33 surge que: "El análisis de la situación denunciada evidencia que se trata de un episodio de conflicto entre el denunciado y la Sra. G., sin constituir un cuadro de violencia familiar propiamente dicho".

Concluye que sería justo que, dado como se produjeron los hechos, las costas sean impuestas por su orden.

III. Las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso. El principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia. (Conf. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2011, pág. 308).

A falta de norma específica respecto la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las normas establecidas en el CPCC, siguiendo el principio objetivo de la derrota, del cual puede apartarse el Juez cuando las circunstancias del caso lo aconsejasen.

De las constancias de autos se desprende que la Magistrada *a quo* adoptó las medidas peticionadas por la denunciante, pero también surge del informe elaborado por la integrante del ETI Lic. F. y agregado a fs. 33 que: *"El análisis de la situación denunciada evidencia que se trata de un episodio de*

conflicto entre el denunciado y la Sra. G., sin constituir un cuadro de violencia familiar propiamente dicho".

Si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban esporádicamente con su ex pareja, de los informes agregados y del resultado del presente proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas al denunciado, por lo que corresponde modificar lo resuelto por la Magistrada de grado e imponer las costas por su orden, (art. 72 CPCC), en razón de los vencimientos parciales y mutuos. *"Ponderando lo constatado en la audiencia inicial y las conclusiones del Cuerpo Médico Forense, puede concluirse que el denunciante pudo creerse con derecho a abrir la instancia judicial por Violencia Familiar (art. 2 Ley 24.417). En tales condiciones corresponde imponer las costas por la tramitación de autos en el orden causado (art. 69 CPN)"*. (Lamberti – Sánchez – Viar; "Violencia familiar y abuso sexual", Segunda edición ampliada, Editorial Universidad; Buenos Aires, Feb. 2003, pág. 333, cita Expte. 105.220/97 del 29 de marzo de 1999).

IV. Las costas en esta instancia se impondrán el orden causado (art. 72 CPCC). Los honorarios de la Ab. C. J. C. F., considerando el mérito y resultado obtenido se establecen en 8 jus. (arts. 5, 6 bis,7 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la imposición de costas fijada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 202/14 de fs. 35/37 y en consecuencia **IMPONER** las costas de la instancia anterior por su orden. (art. 72 del CPCC)

2) IMPONER las costas de la alzada por su orden (art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. C. J. C. F. por la labor realizada en esta instancia en 8 Jus. (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIF.